



La suscrita, María Elena Pérez-Jaén Zermeno, diputada federal de la LXV Legislatura al Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 15, la fracción XV del artículo 17 y, el párrafo primero del artículo 49; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 17 y; se deroga la fracción I del artículo 40, de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la definición de la fracción II del artículo cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, las auditorías *"son el proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada"*.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 74, fracción VI, le confiere a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de *"Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas"*.

El mismo precepto establece que la revisión de la Cuenta Pública *"la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación,"* y prevé, que, *"si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley"*.

En congruencia con este mandato constitucional, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación estipula, en su artículo sexto, que la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación (ASF) se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una



vez que el **programa anual de auditoría** esté aprobado y publicado en su página de Internet.

Además, este artículo hace la acotación que el programa anual de auditoría tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control. Esta es la importancia de la revisión y análisis de la Cuenta Pública que se lleva a cabo a través de las auditorías que se incluyen en el programa anual de auditoría.

En este contexto, modificar el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, con el objetivo de dar de baja una auditoría, evaluación o estudio que están avanzados o terminados, y en los que ya se han ejercido recursos para auditar el desempeño y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales, representa una irresponsabilidad, aún más si no se justifica debidamente.

Ejemplo de esas modificaciones son las realizadas al Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2021; en ese sentido, a este programa se le hicieron los cambios que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 15 de diciembre de 2021, y en los que se incluyeron **la baja de las siguientes auditorías y evaluaciones:**

1. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Evaluación a la Política Pública contra el Tráfico de Armas. Tipo Evaluaciones de Políticas Públicas 1510-GB.
2. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Evaluación a la Política Pública de Transporte Urbano de la Zona Metropolitana del Valle de México. Evaluaciones de Políticas Públicas. 1511-DE.
3. Instituto de Salud para el Bienestar. Medicamentos para el Tratamiento del Cáncer Infantil. Auditoría de Cumplimiento. 1531-DS.

Posteriormente, el 11 de febrero de 2022, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las siguientes **bajas de auditorías, evaluaciones y estudios del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2020:**

1. Mex Gas Internacional, S.L. Gestión Financiera de Mex Gas Internacional. Auditoría de Cumplimiento. 434-DE.

2. Secretaría de Educación Pública. Evaluación de la Política Educativa en el Desarrollo Económico de México. Evaluaciones de Políticas Públicas. 1514-DS.
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fideicomisos Públicos sin Estructura Orgánica (Segunda Parte). Estudios. 1521-GB.
4. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Panorama del Agua en México. Estudios. 1523-DS.

Es por lo anterior, que se requiere reforzar la ley para evitar, en la medida de lo posible, que se sigan dando este tipo de bajas en el programa anual de auditorías sin la justificación pertinente, debido a que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

En este orden de ideas, es que se propone establecer una fecha límite para dar de baja una auditoría, una evaluación o un estudio del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública (PAAF), considerando que la Auditoría Superior cuenta con el suficiente tiempo para determinar si cualquiera de estas actividades que se programaron inicialmente en este Programa, debe darse de baja por carecer de materia a fiscalizar, por poca importancia de los recursos ejercidos, por duplicidad en el objetivo de la auditoría o bien por cualquier otra circunstancia que justifique plenamente darla de baja, evitando así que se puedan dar de baja auditorías donde ya se han dado a conocer los resultados finales y las observaciones preliminares a los entes fiscalizados, lo que vulnera los propósitos de la fiscalización superior, la transparencia de sus resultados, la objetividad y la independencia en la actuación del órgano de fiscalización superior y la confianza de la ciudadanía.

En este contexto, la ASF, con base en lo que se propone en la presente iniciativa, cuenta con el periodo que abarcan los meses de marzo al último día de agosto para determinar las razones por las cuales debe darse de baja una auditoría, una evaluación o un estudio y decidir al respecto, justificando y motivando las razones ante la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación para estos efectos. Para ello, se propone adicionar el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por otro lado, la iniciativa también propone eliminar las Solicitudes de Aclaración como una acción que puede emitir la ASF. Estas solicitudes tienen su sustento en aquellos casos, donde se les requiere a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan emitido en el informe de resultados.



Lo anterior, puede implicar un trabajo incompleto por parte de la ASF, al no identificar con oportunidad la totalidad de la información requerida para cumplir con el objeto de la auditoría, o bien, es un incentivo perverso donde se premia el incumplimiento en la entrega oportuna de información que les fue solicitada, con lo que se les amplía injustificadamente la etapa de ejecución de las auditorías a las entidades fiscalizadas, o resulta en un instrumento de negociación para no emitir un Pliego de Observaciones cuando procede éste, otorgando mayor plazo para realizar aclaraciones sobre operaciones y transacciones que se realizaron, por lo menos, con doce meses de antelación a la emisión de las Solicitudes de Aclaración que normalmente se contemplan en los informes de la entrega correspondiente al mes de febrero, perdiéndose la oportunidad para el inicio de acciones que den lugar a sanciones.

Es así que, a través de la Solicitud de Aclaración, los entes fiscalizados cuentan, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley, con 40 días hábiles para presentar la información y documentación comprobatoria que atienda la Solicitud de Aclaración como sigue: 10 días hábiles correspondientes a la notificación del informe final, el cual en la práctica conocen el mismo día de la presentación que hace la Auditoría Superior de la Federación de los informes a la Cámara de Diputados, en cada una de las entregas en los meses de junio, octubre y el 20 de febrero del año siguiente, y 30 días hábiles con los que cuenta el ente fiscalizado para presentar la información y documentación comprobatoria y realizar las consideraciones pertinentes.

Por su parte, la ASF cuenta con hasta 120 días hábiles para pronunciarse respecto a si la información proporcionada por el ente fiscalizado es aclaratoria o no, de conformidad con el artículo 41 de la Ley, lo que en términos de días naturales se convierte en un plazo de más de 220 días.

Ahora bien, en caso de que la información y documentación justificativa y comprobatoria proporcionada por el ente fiscalizado no aclare la Solicitud de Aclaración, entonces se emitirá una nueva acción que sustituye a ésta y que corresponde a un Pliego de Observaciones, iniciándose nuevamente los plazos antes mencionados de 10 días hábiles para la notificación de la nueva acción; 30 días hábiles para que el ente fiscalizado presente la información y documentación justificativa y comprobatoria con la que pretenda aclarar el Pliego de Observaciones y nuevamente, 120 días hábiles para que la ASF se pronuncie respecto si se aclara, modifica o se confirma la observación; por lo que en este casos, lo que inició como una Solicitud de Aclaración puede extenderse hasta por más de 440 días naturales para conocer si la información y documentación justificativa y comprobatoria, presentada en este proceso, aclara, modifica o confirma lo señalado en la Solicitud de Aclaración inicial.



De acuerdo con el artículo 6 de la Ley citada, la fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la ASF, se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de Internet, así como en el Diario Oficial de la Federación, debiendo considerar que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 17 de la Ley en mención, las observaciones y recomendaciones finales deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública, la que normalmente se entrega en el mes de abril del año posterior a la Cuenta Pública a fiscalizar.

En este sentido, la Ley General de Contabilidad Gubernamental señala en el Artículo 42, que la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, lo que significa que a más tardar en la fecha que se ejerza el presupuesto, el ente fiscalizado deberá contar con toda la información y documentación justificativa y comprobatoria de las operaciones y transacciones realizadas.

Asimismo, la fracción I del artículo 70 del mismo ordenamiento, establece que los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido y que dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que la Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

En el segundo párrafo del mismo precepto, se establece que a las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas en las reuniones; si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

a la ASF un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones, las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la ASF les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los informes individuales.

De la lectura de estos dos párrafos del artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se desprende que el ente fiscalizado conocerá las observaciones preliminares y resultados finales que le notifique la ASF, contando con un plazo total de 22 días hábiles para presentar las justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes.

Adicional al plazo anterior, al eliminar las Solicitudes de Aclaración como acción y emitirse en esos supuestos un Pliego de Observaciones, los entes fiscalizados cuentan con 40 días hábiles posteriores a la presentación del informe de resultados a la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En este tenor, considerando los 22 días hábiles con que cuentan para entregar información y documentación justificativa, a partir de la notificación que les haga la ASF de los resultados finales y observaciones preliminares, previo a la presentación del informe individual de resultados, más los 40 días hábiles posteriores a la presentación del informe a la Cámara de Diputados, los entes fiscalizados cuentan con 66 días hábiles para presentar las justificaciones, aclaraciones, información y documentación justificativa y comprobatoria que corresponda respecto de lo que les fue observado por la ASF, la cual contará con 120 días hábiles para pronunciarse al respecto.

Todo este tiempo se considera por demás suficiente, tomando en cuenta que se trata de la fiscalización de operaciones y transacciones realizadas con una antelación mayor a doce meses.

Por todo lo anterior, lo que propone la presente iniciativa es reformar la fracción I del artículo 15, la fracción XV del artículo 17 y derogar la fracción I del artículo 40, con el objetivo de eliminar las Solicitudes de Aclaración como una acción que pueda emitir la ASF.

En concordancia con las modificaciones anteriores, también se busca reformar el artículo 49 de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación para establecer que cuando el ente público no presente las

justificaciones, aclaraciones, información adicional y documentación justificativa y comprobatoria soporte que correspondan a los resultados finales y observaciones preliminares que le dé a conocer la ASF, en los términos del artículo 20 de la Ley, la ASF procederá a formularles el Pliego de Observaciones correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 15, la fracción XV del artículo 17 y, el párrafo primero del artículo 49; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 17 y; se deroga la fracción I del artículo 40, de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Artículo Único. Se reforman la fracción I del artículo 15, la fracción XV del artículo 17 y, el párrafo primero del artículo 49; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 17 y; se deroga la fracción I del artículo 40, de la Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. Acciones y previsiones, incluyendo pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II...

Artículo 17.- ...

I. ...

...

Las bajas de Auditorías, Evaluaciones de Políticas Públicas y Estudios del Programa Anual de Auditorías podrán hacerse a más tardar hasta el 31 de agosto. La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Comisión toda la información que justifique y motive las bajas correspondientes.

II a XIV...

XV. Formular recomendaciones, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI a XXVIII...

Artículo 40.- ...

I. Se deroga.

II a VII...

Artículo 49.- Cuando el ente público no presente las justificaciones, aclaraciones, información adicional y documentación justificativa y comprobatoria soporte que correspondan a los resultados finales y observaciones preliminares que le dé a conocer la Auditoría Superior de la Federación, en los términos del artículo 20 de esta Ley, o cuando se acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales de las entidades federativas, municipios o alcaldías de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación procederá a formularles el pliego de observaciones correspondiente.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a 15 de junio de 2022.



Diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeno